

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAIRO ANDRES PAEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
RADICADO	680013333006 – 2017 – 0025 - 02
ASUNTO	APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	Flopeza26@hotmail.com gmorenor@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO.

Mediante auto del 23 de octubre de 2019 – folios 184 a 187 -, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga decidió reponer la decisión de admitir la demanda para en su lugar, rechazar a posteriori la misma, con fundamento en los siguientes argumentos:

i) En el presente asunto el trámite de conciliación prejudicial inició y culminó luego de haber sido presentada la demanda desconociéndose el carácter previo de dicho mecanismo para precaver el litigio.

Explicó que la demanda fue inadmitida para que la parte actora acreditara el agotamiento del requisito de conciliación, decisión que fue apelada y frente a lo cual se impartió trámite del recurso de queja, concluyendo con la decisión esta Corporación de considerar bien denegado el recurso de apelación por parte del A quo.

Así, durante el término que transcurrió entre la inadmisión y la decisión del recurso de queja (7 meses), la parte demandante agotó el trámite de conciliación prejudicial “para que una vez en firme al auto inadmisorio, pudiera acreditar dicho requisito, como en efecto ocurrió y procedió el Despacho a admitir la demanda”.

ii) Consideró que el proceder de la parte actora es contrario a los postulados legales pues la conciliación se agotó luego de haberse trabajado la litis, lo que hace que el trámite pierda el carácter de extrajudicial.

iii) Señaló que en todo caso, el presente asunto corresponde el régimen cambiario y no tributario, por lo que se debía agotar la conciliación conforme al auto del 27 de agosto de 2009 de la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

El apoderado de la parte demandante – folio 189 a 200 - solicita que se revoque la decisión de primera instancia exponiendo los siguientes argumentos:

i) Considera que el A quo desconoce que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 863 de 2009 es posible conciliar en cualquier momento y en cualquiera de las instancias del proceso contencioso administrativo, además, la norma faculta a la DIAN para conciliar en sede judicial.

ii) El artículo 38 de la Ley 863 de 2003 dispone que “si se trata de una demanda contra una resolución que impone una sanción independiente tributaria, aduanera o cambiaria, se podrán conciliar en cualquiera de las instancias del proceso contencioso administrativo el cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción”.

De la misma forma, la Ley 1607 de 2012 y la Ley 1819 de 2016 consagra la posibilidad de conciliación al interior del proceso judicial, cuando se debata la legalidad de sanciones cambiarias.

iii) Solicita tener en cuenta que en auto del 6 de noviembre de 2013 la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado precisó que las sanciones impuestas por la DIAN son de naturaleza tributaria y en consecuencia no es exigible el requisito de conciliación prejudicial, por ende, y teniendo en cuenta el contenido de los actos demandados (régimen cambiario) en este proceso, es claro que dicho requisito no es necesario.

iii) Expone que la posición de no ser necesaria la conciliación prejudicial en el presente asunto se fundamenta en jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, así como la Ley 633 de 2000 y 788 de 2002.

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante la Resolución No 369 del 10 de marzo de 2016 la DIAN impuso al demandante una multa por valor de \$32.163.500 por no presentar información exógena cambiar de compras por el IV trimestre de 2012.

2. El actor solicita la nulidad de dicho acto y del que resolvió el recurso de reconsideración, y que en consecuencia se declare la extinción de la situación jurídica particular que generó la multa.

3. En un caso con contornos fácticos y jurídicos muy similares al presente asunto, en decisión de fecha 7 de febrero de 2019¹ la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado señaló:

“En el caso concreto, observa el Despacho que la demanda está dirigida contra la resolución que impuso una sanción cambiaria a la sociedad demandante y aquella que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la misma.

En efecto, la sociedad demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 03-241- 601-433-601-240-3163 del 16 de diciembre de 2015, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la cual impuso una sanción cambiaria a la sociedad SIME INGENIEROS S.A por valor de \$ 1.802.915.866, al encontrar acreditada la violación del artículo 2 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, al haber pagado a través del mercado cambiario por servicios la suma de USD 991.714.30, que no corresponden a este concepto. Así mismo, pretende que se anule la Resolución Número 03-236-408-610-0537 del 21 de junio de 2016, expedida por la División de Gestión Jurídica de esa misma entidad, se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior resolución, en el sentido de confirmarla.

Ahora bien, de las pretensiones principales y subsidiarias formuladas en la demanda se encuentra que, además de la nulidad total y/o parcial de dichos actos, se solicitó dejar sin efectos la multa impuesta en los actos administrativos

¹ Radicación número: 25000-23-37-000-2016-02126-01

cuestionados, así como la devolución y/o reintegro del valor pagado o que se llegare a pagar por parte de la sociedad sancionada por este concepto.

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que de la demanda contra los actos administrativos demandados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deriva claramente un conflicto de carácter particular y de contenido económico, sin que dicho alcance lo desvirtúe el hecho de que los argumentos de inconformidad contra los actos acusados estén dirigidos a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en sede administrativa, pues es claro que la eventual declaratoria de nulidad de aquellos, dado su contenido económico, independientemente del motivo de censura aducido, genera un evidente beneficio de esa naturaleza a favor de la demandante al exonerarse del pago de la multa.

En ese sentido, es evidente que debió haberse agotado la conciliación extrajudicial, por tratarse de un asunto de carácter particular y contenido económico, susceptible de conciliarse. Además, no se advierte que en el presente caso sea aplicable alguna de las excepciones previstas en el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2000, compilado por el Decreto 1069 de 26 de mayo de 2016, pues no se trata de alguno de los asuntos descritos en esa norma, ni en el artículo 613 del Código General del Proceso, y en consecuencia, en el presente caso resulta exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad relativo a la conciliación extrajudicial, toda vez que los actos demandados comportan un contenido económico, obligación que no fue cumplida por el demandante”

4. Conforme a lo anterior, es claro para que el caso particular si es exigible agotar el requisito previo de conciliación prejudicial.

5. Ahora, revisado el expediente se observa lo siguiente:

- La demanda fue radicada el 25 de enero de 2017 y con auto del 7 de marzo del mismo año se dispuso su admisión (folios 38 a 40).
- Contra la decisión la DIAN interpuso recurso de reposición al considerar que se requería el agotamiento de la conciliación prejudicial (folios 48 a 52).
- Con auto del 19 de diciembre de 2017 (folios 69 a 71), al A quo decidió reponer el auto admisorio e inadmitió la demanda para que la parte actora acreditara el requisito de conciliación prejudicial.
- Contra esta decisión la parte actora interpuso recurso de apelación y en subsidio queja. El recurso de apelación fue rechazado con auto del 22 de marzo de 2018, y además se ordenó el trámite del recurso de queja. En decisión de fecha 21 de noviembre del mismo año esta Corporación estimó bien denegado el recurso (folio 134).
- El 18 de enero de 2018 – luego de la inadmisión – la parte actora radicó solicitud de conciliación prejudicial y se expidió la constancia de no acuerdo el 8 de marzo de 2018 -.
- Se observa de lo anterior, que antes de haberse decidido el recurso de queja por parte de esta Corporación el demandante agotó el requisito de procedibilidad, y posteriormente, con auto del 7 de mayo de 2019 dispuso la admisión y la notificación a la entidad demandada.
- No obstante, antes de la notificación del auto admisorio la entidad demandada actuó interponiendo recurso de reposición por lo que se entiende notificada por conducta concluyente.

6. Conforme a lo anterior, es claro para la Sala que la parte actora estaba obligada a agotar el requisito de conciliación prejudicial dada la naturaleza del asunto y de las pretensiones, requisito que debe ser agotado en forma previa y no durante el trámite del proceso judicial como ocurrió en el presente asunto.

Debe tenerse en cuenta el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 consagra los requisitos de procedibilidad como **previos**, y a partir de esto, es claro que no puede la parte actora valerse de medios procesales como el recurso de queja para acreditar en forma posterior el agotamiento del requisito advertido como falencia en la inadmisión, pues es claro se trata de un trámite previo a la interposición de la demanda de obligatorio cumplimiento.

7. Así las cosas, el haber radicado la solicitud de conciliación prejudicial luego de haberse trabado la litis – pues la DIAN interpuso reposición contra el auto de admisión -, no subsana la falencia antes mencionada, y en este orden, la Sala comparte la decisión apelada por lo que la misma será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 71 de 2021.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

(aprobado en forma virtual)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
RESULEVE APELACIÓN:
REVOCA EL QUE NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. No. 680013333002-2019-00255-01

Parte Demandante:	ALBA YAMIRA PICO LEÓN con cédula de ciudadanía No. 63'561.165 Correo electrónico: Guacharo440@hotmail.com
Parte Demandada:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, Santander, en adelante DTF Correo electrónico: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter sancionatorio/infracciones de tránsito detectadas electrónicamente
Tema:	Llamamiento en garantía que hace la DTF respecto de su concesionaria denominada "Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF SAS y de Seguros del Estado"

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fol.61 a 63)

Es la proferida el **12.12.2019** por el señor **Juez Segundo Administrativo del Circuito de Bucaramanga** en la que niega el llamamiento en garantía de la referencia.

Para la negativa, la primera instancia considera que, no se cumplen los requisitos del **Art. 225 de la ley 1437 de 2011**, puesto que, no se acredita una relación de garantía que le imponga a las llamadas, el deber de responder por las eventuales obligaciones a cargo de la DTF por la imposición de una sanción económica que hace en la Resolución Núm. 216929 del 23/11/2'17; **ii)** la póliza de cumplimiento Nro. 96-44-101100279, ampara riesgos distintos a los que deviene de la expedición del acto acusado que impone la multa; **iii)** Igual situación se presenta con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual Núm. 96-40-101031738, por cuanto ésta ampara expresamente la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del Contrato Núm. 162 de 2011.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

(Fols.64 a 67)

La DTF, por intermedio de apoderado, solicita revocar el auto que niega el llamamiento, para lo cual expone:



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto revoca el que niega llamar en garantía. Exp.: No.680013333002-2019-00255+-01. Partes: Alba Yamira Pico León Vs Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

- i) Existe un contrato de concesión suscrito con la Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca, distinguido con el No. 162 del 27.12.2011.
- ii) La providencia apelada, no hace análisis del referido contrato para afirmar que del mismo no se desprenda la carga del concesionario en los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda.
- iii) La concesionaria, **Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF SAS**, según el clausulado del referido contrato, se obliga, con base en el inciso 4 del Art.22 de la Ley 1383 de 2010, al envío por correo del comparendo al infractor de tránsito, de donde sí tiene obligaciones para con la aquí demandada.
- iv) De esta manera, en el evento en que se tome una decisión judicial en contra de la Demandada DTTF, la firma concesionaria, tendría que entrar a responderle a la DTTD, por omisión en la ejecución del contrato de concesión.

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde a la suscrita Magistrada proferir la presente providencia: Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ib., teniendo en cuenta que esta decisión no pone fin al proceso.

B. Problema Jurídico a resolver

Con base en la reseña que antecede, debe decidirse si, la empresa, “**Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF SAS**”, debe ser llamada en garantía al presente proceso, tal y como lo solicita la entidad demandada.

Debe resolverse si,

¿Cumple la llamante, Dirección de Tránsito de Floridablanca, DTF, con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía respecto de la empresa “Infracciones Eléctricas de Floridablanca IEF S.A.S.”?

Tesis: Sí.

Fundamento Jurídico: El Art. 225 de la ley 1437 de 2011 regula el **llamamiento en garantía** en los procesos ordinarios de conocimiento de esta Jurisdicción, en el que **faculta a quien “afirme** tener derecho legal o **contractual** de exigir a un tercero



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto revoca el que niega llamar en garantía. Exp.: No.680013333002-2019-00255+-01. Partes: Alba Yamira Pico León Vs Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para pedir su citación al proceso, para que, en este se resuelva sobre tal relación.

En el presente caso, se asoma por la entidad DTTF aquí demandada y llamante, la existencia **del contrato de concesión celebrado con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca, distinguido con el Núm.162 de 2011**, que, en su **cláusula décimo cuarta**, establece como obligación de la concesionaria – llamada en garantía- responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral, o contencioso administrativo que se interpongan contra la DTTF por acciones u omisiones del concesionario y, en la cláusula trigésimo lb., el concesionario se obliga a mantener indemne a la DTTF por cualquier reclamación originada “(...) **c**) por perjuicios ocasionados a terceros, imputables a la deficiencia, negligencia o culpa del Concesionario, con ocasión de la ejecución del presente contrato”.

Cabe anotar que el referido contrato de concesión, que obra en un CD al folio 65 del expediente, tiene, en síntesis, como objeto, la implementación del funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito, conocido como foto multas, en la ciudad de Floridablanca, Santander, así como el acompañamiento y gestión al cobro coactivo y todo lo relacionado con la prueba de infracciones, recaudo de las multas correspondientes.

También, es preciso anotar que, la demanda de la referencia, apunta a que se declare la nulidad de una sanción por un comparendo denominado “foto multas”, de donde, en principio, se muestra una relación contractual entre llamante y concesionaria llamada, en los términos del Art.225 de la Ley 1437 de 2011, no siendo este el momento procesal para definir si, ante una eventual condena a la DTTF, existe el deber de reparar o de reembolsar el valor de la condena de la concesionaria llamada en garantía.

En cuanto al llamamiento de la demandada DTTF respecto de Seguros del Estado, asomándose como fundamento el contrato de seguro o póliza de cumplimiento tomado por la concesionaria Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS y asegurada la DTTF, le asiste razón a la primera instancia, cuando afirma que éste



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto revoca el que niega llamar en garantía. Exp.: No.680013333002-2019-00255+-01. Partes: Alba Yamira Pico León Vs Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

contrato ampara riesgos distintos a los de una eventual condena por la nulidad de un acto administrativo sancionatorio expedido por la DTTF.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: Revocar parcialmente el auto proferido el 12 de diciembre de 2019 en el proceso de la referencia por el señor **Juez Segundo Administrativo del Circuito de Bucaramanga**, esto es, revocar la negativa del llamamiento respecto de su concesionaria, “Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca”, y, en su defecto, admitirlo.

Segundo: Devolver a la Secretaría de la Corporación el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el programa “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

430be5ff560b207af3b7c8656508814fe545f6435a5c0c3b8afb6808ee3db80f

Documento generado en 11/08/2021 04:43:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO

Expediente No. 686793333001-2018-00343-01

Parte Demandante:	LUZ MARINA CARRANZA , con cédula de ciudadanía Nro. 28'177.312 Correo electrónico: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Parte Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en a delante MEN-FOMAG . Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema:	Desistimiento tácito/La parte demandante dentro del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito, cumplió la carga procesal de pagar los gastos del proceso, por lo que resulta procedente revocar la providencia impugnada, para que se continúe con el trámite del proceso, garantizando así, el derecho al acceso a la administración de justicia.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fol.30)

Es proferida el **treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, por la señora **Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil**, Santander, en la que **declara el desistimiento tácito de la demanda**, en aplicación del art.178 de la Ley 1437 de 2011, puesto que, en el auto admisorio de la demanda se impuso la carga de pagar los gastos del proceso en cuantía de \$39.000.00, informándose por la Secretaría del Juzgado su incumplimiento, no obstante haber transcurrido los 15 días establecidos en la norma citada.

II. APELACIÓN

La parte demandante (Fols.32 a 32), solicita dejar sin efectos el anterior auto, citando en su apoyo el auto proferido por el H. Consejo de Estado el 24 de septiembre de



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 68679333001-2017-00343-01. Demandante: Luz Marina Carranza Vs. MEN - FOMAG. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

2009, Rad. 660012331000-2008-00226-01, según el cual, si se cancelan los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que decreta la perención, esta no alcanza su ejecutoria y por consiguiente al darse el impulso procesal que exigía el juzgado, aquel auto queda sin efecto al desaparecer el fundamento para decretar la terminación del proceso, supuestos de hecho que se dan en su caso, puesto que, pagó los gastos exigidos, antes de quedar en firme el desistimiento tácito. .

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde a la suscrita Magistrada proferir la presente providencia: Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ib., teniendo en cuenta que esta decisión no pone fin al proceso.

B. El problema jurídico y su resolución

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, el marco de competencia en esta instancia, se circunscribe a determinar lo siguiente:

PJ ¿Resulta procedente revocar el auto que decretó el desistimiento tácito del proceso, al resultar probado que la parte demandante cumplió con el pago de los gastos del proceso, en el término de ejecutoria del decreto del desistimiento?

Tesis: Sí.

Fundamento jurídico: Prevalencia al derecho de acceso a la justicia y de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental. Así, aunque la parte actora depositó de forma extemporánea el valor ordenado por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicho pago lo hizo con anterioridad a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda que aquí se apela, circunstancia que permite, sin lugar a duda, continuar con el trámite procesal, bajo los precitados principios.

En efecto, **el pago** de los \$39.000.00 ordenados en el auto admisorio de la demanda con destino a los **gastos ordinarios del proceso se hizo el 03/10/2019**, tal y como lo muestra el folio 35 del expediente y, el auto que declara el desistimiento tácito, se notificó por anotación en estado electrónico el martes, 01/10/2019, corriendo la



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 68679333001-2017-00343-01. Demandante: Luz Marina Carranza Vs. MEN - FOMAG. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

ejecutoria de acuerdo con el Art.302 del Código General del Proceso, los días 2, 3 y 4 de octubre de 2019, esto es, el día 03/10/2019 en que se hizo el pago, no había cobrado ejecutoria el desistimiento.

Respecto de la cancelación de los gastos del proceso durante la ejecutoria del Auto que decreta el desistimiento tácito, el Honorable Consejo de Estado, CP, Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, en providencia del seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicado: 25000-23-27-000-2012- 00324-01, indicó:

“Sin embargo, ha sido criterio reiterado de la Sala aceptar que cuando el demandante paga los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del Auto que decretó el desistimiento, esto es, antes de que quede en firme, ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de la demanda y está demostrado su interés de continuar con el proceso, así que se ha ordenado continuar con el trámite del mismo con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia”. Negrilla y resaltado fuera de texto.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. **Revocar** el auto del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por la señora Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil en el asunto de la referencia y en su lugar, se ordena continuar con el trámite del proceso.

Segundo. **Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 68679333001-2017-00343-01. Demandante: Luz Marina Carranza Vs. MEN - FOMAG. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a34afbe2f85fa167c7f78c4d6eff664f1e9945c52bad7f9863ba51b8787fcc7

Documento generado en 11/08/2021 03:49:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>